



RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00025-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA; ILUMINADA PAYARES DE BAQUERO Y FREDY ANTONIO ESTRADA RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A., - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA; ILUMINADA PAYARES DE BAQUERO Y FREDY ANTONIO ESTRADA RODRIGUEZ en contra de FIDUPREVISORA S.A., - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, el cual correspondió por reparto realizado en línea el 3 de mayo de 2023, por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; quedando radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00025-00 y consta de 310 folios. Sírvese Proveer.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cinco (5) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

Al examinar si da cumplimiento de los anteriores presupuestos, en el asunto bajo estudio:

- No se advierte que simultáneamente con la presentación de la demanda, se le haya remitido copia de la misma y sus anexos a la demandada FIDUPREVISORA S.A., - PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, al correo electrónico que aporta en la demanda [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co).
- La dirección electrónica de la apoderada, relacionada en el poder e indicada en el acápite de notificaciones no aparece registrado en el registro nacional de abogados (SIRNA), tal como lo indica el artículo 5 ley 2213 de 2022, que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P., En ese sentido, y para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, la profesional del derecho deberá registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el SIRNA, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda a los demandantes para que dentro del término de cinco (5) días, procedan a



subsana la falencia señalada en el presente auto, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la demanda a los demandantes para que subsanen dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.
2. ORDENAR a los demandantes, para fines procesales al momento de la subsanación, hagan la presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA